UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

Curso de Posgrado en Ciencias Forenses

La autopsia médico legal en la provincia de Buenos Aires. Supuestos de Procedencia



Alumno: Manuel Ignacio Islas

Año 2016

ÍNDICE

IIntroducción	3
IILa autopsia. Aspectos propedéuticos	4
IIIClases de Autopsia	4
A Autopsia médico-legal, judicial o forense	4
b La autopsia anatomoclínica o académica:	4
IVAutopsia médico legal. Crítica normativa	5
VGénesis del artículo 251 del Código Procesal Penal	8
VI ¿Qué significa muerte violenta o sospechosa de criminalidad?	12
VIILa muerte violenta	13
VIIIMuerte sospechosa de criminalidad	14
IXCasos claros de realización de autopsias forenses	15
aCasos de muerte violenta	15
b Casos de muerte natural (no violenta) pero sospechosas de criminalidad en	
sí mismas	15
c Casos de muerte natural (no violenta) pero sospechosa de criminalidad	
por las circunstancias externas	16
d Casos de muerte sospechosa de criminalidad	16
X Casos de no realización de autopsia médico legal	17
XI Conclusión	18
Bibliografía	19

"No quiero alcanzar la inmortalidad

Mediante mi trabajo sino no muriendo "Woody Allen

"La clave de la inmortalidad primero es vivir una vida digna de recordar" Bruce lee

"Yo miro entorno mío y empieza mi náusea: Palabras como mas allá, juicio final, inmortalidad, alma, ya no queda una palabra de lo que otro tiempo se llamo verdad" F. Nietzsche

I.-Introducción.

La inmortalidad humana ha sido a lo largo de la historia una preocupación existencial constante de nuestra especie. Filósofos, poetas y pensadores en general han dedicado alguna línea a la inmortalidad intentando alcanzar consuelo con ideas como la inmortalidad del alma o la vida más allá de la muerte, la reencarnación y demás especulaciones para intentar superar lo inevitable e inexorable de la muerte humana; el eterno no ser.

Respeto toda concepción y creencia pero como bien decía Aristóteles "...la única verdad es la realidad" y en mi opinión la realidad es que desde un punto de vista corpóreo tenemos una existencia finita porque todas las personas de existencia física nacemos algún momento determinado y morimos sea por causas naturales o bien por acción delictiva de terceros.-

Las circunstancias de acaecimiento de esa muerte es lo que marcará el deber de realizar la autopsia médico legal tendiente a establecer la causa y el mecanismo de la muerte, para que llegado el caso se aplique la ley penal sustantiva correspondiente contra uno y varios sujetos implicados en el hecho delictuoso.-

Quedará fuera del horizonte de proyección del presente trabajo cuestiones médico legales referida a cómo se hace una autopsia y cuál es su método, temática sobre la que existe abundante bibliografía de expertos en el tema.-

El presente trabajo se circunscribe territorialmente a la provincia de Buenos Aires apunta a brindar una herramienta concreta y un criterio orientador que de compartirlo le permitirá a los Agentes Fiscales -que son los exclusivos directores de las investigaciones penales preparatorias- determinar y decidir razonablemente en qué casos ordenar se practique la autopsia médico legal, actuando con criterio lógico y jurídico a partir de lo que considero una correcta interpretación del art. 251 del Código Procesal Penal bonaerense, porque de esa decisión inicial muchas veces dependerá el éxito o fracaso de su investigación penal, y consecuentemente de la eficacia o ineficacia en su trabajo de la cara la sociedad en general y los deudos en particular.

II.-La autopsia. Aspectos propedéuticos

Un buen método para comprender el sentido y alcance de las expresiones que utilizamos es buscar su raíz etimológica y en tal sentido la palabra autopsia proviene del griego y significa autos "uno mismo" y opsi "mirar", con lo cual puede traducirse como "visión de la realidad por uno mismo" o "ver por uno mismo", y justamente eso que se mira por uno mismo en el caso es un cadáver para determinar de ser factible como ese cuerpo inerte paso de la vida a la muerte.-

La autopsia puede caracterizarse en una primera aproximación como el procedimiento médico que se realiza sobre un cadáver con el fin de determinar la causa, el mecanismo, la manera y la data de la muerte.

III.-Clases de Autopsia

Existen dos clases relevantes de autopsias

A.- Autopsia médico-legal, judicial o forense: Que es aquella que realiza un médico oficialmente designado por disposición del órgano investigador de acuerdo a los códigos procesales penales con el fin de establecer la causa, mecanismo y manera de la muerte, trátese de un adulto, de un niño, de un recién nacido, de un feto o de restos humanos.

b.- La autopsia anatomoclínica o académica: Se realiza en el ámbito asistencial para determinar la causa de la muerte y su correlación con los diagnósticos clínicos y el tratamiento instituido. También puede tener un innegable valor en el ámbito de la enseñanza de la clínica médica.

En el presente trabajo concentraré mi atención en la autopsia médico legal o forense y los supuestos en que procede su ordenación por parte del agente fiscal a la luz de lo normado por el art 251 del CPP.-

IV.-Autopsia médico legal. Crítica normativa.

El artículo 251 del Código procesal penal de Buenos Aires dispone "Autopsia necesaria.-Se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad."

Tal precepto metodológicamente se encuentra bien ubicado en el Libro I, Título VIII medios de prueba, capítulo VI Peritos, porque precisamente es una operación pericial para cuya realización se requieren conocimientos técnicos en medicina legal.-

Si bien la norma no es clara en determinar quién ordenará tal medida de prueba, entiendo que el único funcionario con competencia legal para ordenar tal pericia es el director exclusivo y excluyente de la investigación penal, esto es, el Agente Fiscal¹, con lo cual ni el comisario, ni los familiares del occiso², ni el juez de garantías, ni siquiera el médico legista pueden ordenar esta operación de autopsia, aunque puedan pedirla o sugerirla.

Desde un punto de vista semántico la redacción del precepto adolece de vaguedad, ambigüedad e imprecisión significativa, es decir, no presenta márgenes normativos claros, precisos y concretos lo que puede generar situaciones de de incertidumbre ante casos difusos, al menos en la formula *muerte* sospechosa de criminalidad, ¿qué es sospechosa de criminalidad? ¿Quién lo determina y en base a qué criterio? cuestiones que intentaré aclarar mediante el presente trabajo.-

Además, la construcción técnica-legal resulta defectuosa y puede inducir a error porque se utiliza el nexo disyuntivo "o" que puede hacer creer al intérprete que son dos supuestos distintos muerte violenta o sospechosa de criminalidad cuando en realidad en mi opinión hay

^{1 .-} Cfr. Código procesal Penal art 56º.- Funciones, facultades y poderes. El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y art. 59: Agente Fiscal: El Agente Fiscal tendrá las siguientes facultades:1.- Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad

^{2 .-} Canosa Victor Maria y Rubio Roberto Eduardo: Manual Para el instructor judicial y el investigador Criminal, ediciones jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007, p. 267

una relación de género a especie siendo la muerte violenta una especie de muerte sospechosa de criminalidad, la diferencia quizá sería que en la muerte violenta los indicios de criminalidad, es decir, de la acción criminal que provocó ese resultado son externamente perceptibles a simple vista³ y en las sospechosas de criminalidad se encuentran solapados tales indicios, es decir, ocultos imponiendo una indagación más profunda y minuciosa para detectarlos y determinar la verdad de los sucedido. Consecuentemente la diferencia no es cualitativa, sino de apariencia exterior perceptible.-

El conocido procesalista Carlos Hortel sostiene al comentar esta norma que "el artículo está redactado en imperativo, de manera que en los casos a que se refiere es obligatoria la realización de la autopsia, única manera cierta de determinar las causas de la muerte". ⁴ Concordantemente Héctor Granillo Fernández sostiene al comentar el art. 251 del rito que "el precepto impone –como regla– para el investigador la realización de la pericia de autopsia. Representa una directiva del legislador al encargado de la persecución penal a fin de que no se deje de realizar ese acto que tiene efectos esenciales en la investigación de delitos vinculado con la muerte de personas."⁵

Discrepo con las opiniones de tan reconocidos juristas, porque si bien el precepto está redactado en términos imperativos al decir "se ordenará", al supeditarse y condicionarse la valoración del presupuesto fáctico de la orden al criterio interpretativo del fiscal interviniente respecto de lo que él considere que es una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, tal presunta imperatividad de la que hablan los insignes juristas citados se desdibuja y debilita, porque como toda medida de investigación resulta una facultad discrecional del Fiscal que ponderará el supuesto fáctico y ordenará o no la medida que corresponda en base a su criterio

^{3 .-} Por ejemplo, impacto de proyectil en la frente de la víctima, indudablemente fue una muerte violenta.

^{4 .-}Hortel Eduardo Carlos: Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, comentarios, doctrina jurisprudencial y legislación complementaria, décima edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 387

^{5 .-}Granillo Fernández Héctor y Herbel Gustavo: Código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado, ed. La Ley, primera edición, BsAs, 2005, p 524

y pueden existir tantos criterios como fiscales haya, justamente por la extensión e imprecisión significativa de la fórmula empleada por el legislador.-

A mi entender, en el ejercicio de esta facultad legal discrecional el fiscal debe trabajar con un criterio prudente y sensatamente amplio porque creo que es preferible hacer una autopsia de mas y determinar o descartar la delictuosidad de esa muerte, y no un criterio restrictivo que puede eventualmente acarrear trastornos y provocar sensibles pérdidas de información relevantes para la investigación muchas veces irreversibles.

Pensemos por caso que el fiscal se conforma con un examen exterior del médico legista que le dice "Dr fue una muerte natural no es necesaria la autopsia" y el fiscal crédulo e imprudente dispone la entrega del cuerpo a los deudos que según sus creencias velarán a su familiar y posteriormente lo inhumaran o peor aun lo cremarán; imaginemos que pasado un tiempo -tres o cuatro meses- surge alguna información relacionada con las causas de la muerte, por ejemplo, que la víctima fue envenenada por su hijo para cobrar una cuantiosa herencia – es decir, estamos frente a un homicidio triplemente calificado por el vínculo, por envenenamiento y por codicia y el fiscal no fue prudente y no ordenó la autopsia ahora tendrá que disponer la exhumación del cuerpo -si es que no se cremó- y ordenará la experticia con dudosa posibilidad de éxito por el tiempo transcurrido. A este fiscal imaginario se le escapará la verdad como arena entre los dedos, por no ser prudente y actuar rápido frente al anoticiamiento inicial de la muerte, olvidó o quizá nunca escuchó el sabio consejo del reconocido criminalista Edmund Locard que reza "...el tiempo que pasa es la verdad que huye" y el precio de esa imprudencia es caro, porque probablemente quedará impune un hecho gravísimo y tal vez el fiscal tendrá que buscar otro oficio.

Precisamente por este motivo propongo en este trabajo como recomendación para los Agentes Fiscales de la provincia de Buenos Aires un criterio amplio en la ponderación de la expresión muerte sospechosa de criminalidad que torne procedente la autopsia, porque es preferible ordenar una pericia de mas y eventualmente no verificar delictuosidad cuyo resultado

^{6 .-} cfr. art 80 inc 1, 2 y 4 Código Penal Argentino-

^{7 .-} Cuyo parecido con la realidad es pura coincidencia

será posiblemente un archivo de la causa⁸ y no una autopsia de menos con posibles pérdidas sensibles de información para reconstruir un delito cuyo resultado indeseado será impunidad, y además tal vez accesoriamente como efecto reflejo pueda traer aparejado alguna consecuencia negativa para ese funcionario judicial por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones⁹.

V.-Génesis del artículo 251 del Código Procesal Penal

El génesis del actual artículo 251 del Código procesal penal reformado mediante ley provincial 11.922 del año 1998, hunde sus raíces en al art. 105 del antiguo código procesal conocido como Jofre en honor a su célebre codificador.

El codificador anterior don Tomás Jofré¹⁰ señalaba en su Código Comentado que "...la autopsia es una medida que por el nuevo código pueden decretar los comisarios instructores, sin necesidad de que el juez los autorice para ello. El art. 105 establece que cuando por la percepción exterior no aparezca de manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por el médico de tribunales o por el de policía, o por ambos conjuntamente cuando el juez lo repute necesario.....evidentemente la necesidad de proceder a la autopsia no se confía sólo al instructor, sino principalmente a los peritos médicos, quienes interrogados sobre la causa de la muerte de un individuo, si no encuentran al simple examen externo elementos suficientes para contestar, deben aconsejar que se practique la autopsia"

Entonces bajo la normativa del código anterior que rigió hasta 1998 quien disponía la autopsia era el comisario instructor que generalmente se guiaba por la opinión de los médicos incluso aun sin autorización del juez de instrucción, hoy el único que puede ordenar la autopsia es el Agente Fiscal, esto creo que es un avance significativo.

^{8 .-}Cfr. art. 268 o desestimación del art 290 segundo párrafo del CPP.-

 ⁻Causal de jury para removerlo del cargo.

^{.-}Jofré Tomas: Código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires comentado, segunda edición actualizada con la jurisprudencia y legislación por Pío Jofre, reimpresión inalterada, ediciones Depalma, 1966, Buenos Aires, p 86 ss, y 99 comentarios art 92, 102 y 105

Incluso el mismo Jofré ¹¹ al comentar el art. 105 de su antiguo código procesal en la nota al pie identificada con el nro. 10 dice citando jurisprudencia que la autopsia solo es necesaria cuando la percepción exterior no demuestre manifiesta e inequívocamente la causa de la muerte ¹² o si el informe terminantemente asertivo hizo innecesaria dicha diligencia ¹³

Si esa jurisprudencia restrictiva que invoca Jofré era la dominante en los tribunales provinciales cabe preguntarnos con mucha preocupación cuántas pericias de autopsias necesarias no se practicaron, cuántas muertes habrán quedado sin investigar correctamente, cómo hacia el médico para decir sólo mediante la observación externa que no era una muerte sospechosa de criminalidad. Pienso, por ejemplo, uno de los homicidios calificados como el que castiga causar la muerte de otro empleando veneno¹⁴ y otro procedimiento insidioso que es una forma donde el agresor utiliza un medio para matar oculto como el veneno, es imposible que el médico mediante observación externa pueda descartar fehacientemente que esa persona haya sido envenenada.

Más allá de la prudencia, seriedad y sobriedad de los médicos quienes en base a su experiencia pueden en ocasiones no considerar necesaria la autopsia, opino que los Fiscales no pueden acríticamente a los criterios del experto y asumir el elevado riesgo de un diagnostico, con los efectos nefastos e irreversibles desde un punto de vista probatorio. Para evitar ese riesgo justamente ante la mínima sospecha, necesaria e ineludiblemente debe practicarse la autopsia, por más que implique más trabajo para el médico autopsiante que ciertamente muchas veces se encuentran desbordados de trabajo, pero la solución a ese desborde es disponer de más personal y no evitar o eludir la realización de autopsias cuya omisión puede provocar la pérdida de elementos de información valiosos para llegar la verdad de lo sucedido y conocer a su autor.-

La actual redacción del precepto si bien técnicamente es criticable por su vaguedad e imprecisión, resulta una formula superadora y mejor que la del código Jofré porque es muy difícil por la sola inspección exterior establecer cuándo es evidente la causa de la muerte,

^{.-}Jofré Tomas: ob cit, p 86 ss, y 99 comentarios art 92, 102 y 105

^{12 .-} SC 9-V-233; LL 71-770 y DJ 40-719: CSJN JA 24-354 Cam. Fed. Bahía Blanca LL 9-127.-

^{13 .-} SC 10-I-285 .-

^{14 .} Previsto en el art. 80 inciso 2 del Código Penal Argentino.

resultando inconveniente librar tal decisión a la discrecionalidad del médico o del comisario instructor como era antes.-

Hoy frente a la hipótesis de *muerte violenta* o sospechosa de criminalidad necesariamente debe hacerse la autopsia a diferencia del código Jofré que establecía la innecesaridad cuando de la inspección exterior del cadáver resultare evidente, manifiesta e inequívoca, la causa de la muerte, a pesar de que la misma haya sido violenta o sospechosa de criminalidad.

Coincido plenamente con Carlos Hortel¹⁵ quien dice "No basta, en consecuencia, la opinión del médico forense de que siendo claras las causas de la muerte no es necesaria efectuar la autopsia, en cuanto ello es la opinión del experto, no tratándose de una comprobación de la causa de la muerte. Nuestra experiencia en la investigación de los delitos no ha permitido comprobar dictámenes periciales con la opinión aludida en el párrafo anterior que luego fueron desvirtuados por la operación de autopsia, habiéndose comprobado que un aparente accidente de tránsito, que había producido gravísimas y plurales lesiones en todo el cuerpo de la víctima, no era tal, en cuanto esta había sido colocada en una ruta de escasa visibilidad ara que fuera atropellada por un vehículo, como sucedió, luego de que dolosamente fuera lesionado en forma grave pro sus agresores en la zona anal, arrojando su cuerpo repetidamente contra un poste corto clavado en la tierra, cortado en diagonal en su punta, de aquellos que suelen limitar una zona de césped o jardín, lo que fue comprobado en la operación de autopsia."

En la misma dirección Gaspar Gaspar citando la opinión de Aguilera dice "varios son los casos en que puede ser producida la muerte por un motivo distinto de aquel que aparentemente pareciera haberla determinado, y por no ser necesaria más extensa exposición para dejar demostrada dicha posibilidad, bastará la cita de un proceso ruidoso seguido en Madrid, con motivo de haber dado muerte a su amante por estrangulación el procesado, arrojándola después por un balcón a la calle para simular que se había suicidado, llevándose a cabo ese hecho en condiciones tales, que fue necesario para no incurrir en el error de estimar producida la muerte por suicidio, que la observación detenidamente hecha del habito exterior primero y la autopsia seguidamente practicada después, vinieron a comprobar la existencia de determinados vestigios, que sin el menor género de duda evidenciaron la comisión del delito perpetrado....y por eso, teniendo en cuenta la

¹⁵ Hortel Carlos. Ob. Cit. P 387

ley la posibilidad de esas simulaciones, producto de la intención malvada de los hombres, así como las equivocaciones que sin la intervención y culpa de estos pueden originarse por obra de la misma naturaleza, exige con preceptivo imperio que no se prescinda de la autopsia, único medio de descubrir la verdadera causa del fallecimiento, aunque por señales exteriores o por otros medios aparezca notoria la causa del mismo, siempre que la muerte presente caracteres de ser violenta o sospechosa de criminalidad, único requisito necesario para que tenga aplicación el precepto del artículo que ahora examinamos-¹⁶

Nuestra historia procesal tiene numerosos casos de esas características, y uno de los más resonantes mediáticamente fue el caso de Maria Marta Garcia Belsunse¹⁷ que tuvo lugar el 27 de octubre de 2002 donde la escena fue primigeniamente amañada y simulada por los familiares de la víctima para encubrir al viudo Carrascosa, induciendo a error a la autoridad haciéndoles creer que había sido una accidente doméstico, incluso el informe médico sobre el deceso de María Marta García Belsunce no se veían los disparos de bala que presentaba en la cabeza, y se atribuyó su muerte a un resbalón en la bañera y posterior golpe en la sien con el grifo de la misma, lo que la desmayó y le produjo asfixia por inmersión. Un mes más tarde, se ordenó la autopsia del cadáver y allí los médicos forenses que la fractura de cráneo que tenía la víctima había sido producida por cinco disparos de un arma calibre 32. Los forenses inicialmente vieron una sola herida, con hundimiento y fractura de cráneo, compatible con el golpe contra el grifo, pero al abrir el cráneo descubrieron dentro del mismo cinco proyectiles. Afortunadamente después de largo trajinar se hizo justicia porque por el hecho en el que varios familiares resultaron condenados por encubrimiento y el viudo Carlos Carrascosa cumple pena de prisión perpetua.

Para evitar errores judiciales es que participo y defiendo en este trabajo un criterio interpretación amplia y extensiva de la fórmula legal del artículo 251 del rito, al menos hasta que

11

.- https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Garc%C3%ADa_Belsunce

17

^{16 .-} También Gaspar GASPAR "Nociones de Criminalística e investigación criminal" Ed. Universidad, Bs.AS. Año 1993 p. 115/116 también Jofre Tomas ob cit p 87

modifique el precepto legislativamente, cuestión que en mi opinión resulta conveniente y oportuna.¹⁸

VI.- ¿Qué significa muerte violenta o sospechosa de criminalidad?

Ya sabemos que el fiscal como director de la investigación penal preparatoria es el único sujeto con potestad de abastecer de contenido, caso a caso, la expresión "muerte violenta o sospechosa de criminalidad" y función de ello en los supuestos que según su criterio encuadren en esa previsión ordenará se practique la autopsia médico legal.-

Recuerdo que hace unos años mientras me encontraba de turno trabajando como instructor judicial de la UFI nº 1 del departamento judicial Trenque Lauquen recibí un llamado de personal policial anoticiándome lo siguiente "Dr. hemos encontrado una masculino de alrededor de 60 años a bordo de una camioneta en un camino rural sin vida, no hay signos de violencia o fuerza, no hay indicios de robo y el médico dice que fue muerte natural paro cardio respiratorio ¿qué hacemos? Dice el médico que no necesaria la autopsia en esta caso" No hace falta ser una mente brillante para advertir del planteo y la disposición de la información en la comunicación del hecho que el personal trataba de inducirme a que le dijera "no labren actuaciones o no realicen la autopsia" entonces no sin algo de malicia le pregunte ¿cómo sabemos que no fue envenenado esa persona? La respuesta fue luego de un titubeo "eee no dr no sabemos, pero el médico dice que fue muerte natural" siguiendo el razonamiento les dije "si el médico me certifica que no fue envenenada esa persona no sería en principio necesaria la autopsia" a sabiendas que era imposible -salvo que el médico incurriera en falsedad ideológica-, entonces el personal obviamente entendió mi posición de que debían labrarse actuaciones y practicarse la autopsia médico legal para establecer las causas y el mecanismo de esa muerte. Situaciones como la descripta, se presentan con mucha frecuencia en la realidad cotidiana debiendo el fiscal y su equipo estar preparados para responder y emitir una instrucción clara, precisa y concreta¹⁹

^{18 .-} Propongo la siguiente formula "El agente fiscal ordenará la autopsia médico forense cuando existan motivos razonables para creer que la muerte haya sido causada por la comisión de un delito, sea doloso o culposo."

^{19 .-} Hoy después de algunos años de maduración personal y profesional frente a la misma consulta directamente y sin rodeos les diría practíquese la autopsia.-

basada en un criterio lógico que permita asegurar la prueba eventual frente a una posible hipótesis delictiva y no pecar por defecto o ceder a las sutiles presiones de la instrucción para no hacer autopsias.-

Lo problemático tal como está redactado en la actualidad el artículo 251 del rito es precisamente determinar cuáles son esos casos concretos que funcionen como presupuestos fácticos para que el Fiscal ordene la autopsia forense que como referí debe predominar un criterio amplio y extensivo de la fórmula legal.-

VII.-La muerte violenta

En primer término la palabra muerte está definida jurídicamente en el artículo 23 de la ley 24.193 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos²⁰ que dice "El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas; d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorespiratorio total e irreversible."

Desde la medicina legal E. F. P. Bonnet²¹ dice "Entendemos por estado de muerte de la persona humana, y en el momento actual de nuestros conocimientos médicos, la existencia y coexistencia de tres elementos que integran un síndrome conjunto e indivisible que expresa la caducidad definitiva (irreversible si se quiere emplear un término en boga): biológica, social y jurídica de esa persona."

Explica el reconocido médico legal que "Este triple síndrome de caducidad definitiva de la persona humana está integrado del siguientes modo: 1) Biológicamente, por la caducidad definitiva

21 .- Bonnet Emilio Pablo Federico: Medicina Legal, Lopez libreros Editores, 2ª edición, 1993, pag 282

^{20 .-} Publicación: B.O. 17/I/992

del funcionamiento cardíaco, con el siguiente paro de la circulación sanguínea y el cese de la oxigenación viscero-histico-celular. Tal caducidad trae como corolario inmediato y secundario, el cese de la respiración por supresión de la oxigenación y estimulación bulbar central y el cese de la conciencia por muerte anóxica de los elementos nobles encefálicos corticosubcorticales. 2) socialmente, por la caducidad definitiva del vínculo de intercomunicabilidad individuo (ente humano) mundo circundante mediato e inmediato. 3) jurídicamente, por la caducidad definitiva de la condición de ente humano de existencia visible, de acuerdo al concepto que rige a la casi totalidad de los códigos civiles actuales, respecto del fin de la existencia de las personas.

El Dr Jose Patitó²² conceptúa la muerte violenta como la situación final que da termino a la vida de forma antinatural, con necesaria injerencia y participación de mecanismos extraños y violentos que inciden en su génesis Las causas de la violencia pueden admitir factores endógenos (violencia interna, ejemplo, envenenamiento) o factores exógenos (violencia externa, ejemplo, lesión contusa). Las formas etiológicas médico-legales, según el mismo autor, son básicamente tres: a) accidental, b) suicida, c) homicida, y considera una cuarta forma, desprendida de la homicida que la jurídica (pena de muerte).

El Dr E. F. P. Bonnet²³ dice "Es la que obedece a una causa accidental, suicida y homicida. Es de recordar que en estos casos corresponde denuncia a la autoridad policial o judicial y la realización de la autopsia médico legal por profesional autorizado (médico policial o forense) a los efectos de establecer la verdadera causa del deceso.

VIII.-Muerte sospechosa de criminalidad

Muerte que da motivo para sospechar, tal expresión según el diccionario de la real academia española²⁴ proviene del proviene del latín suspectāre. Significa 1. tr. Imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o indicios.2. intr. Desconfiar de algo o de alguien.3. intr. Considerar a alguien como posible autor de un delito o una falta.

A su vez el término criminalidad que emplea la ley alude a la palabra delito en el sentido de acción u omisión típica antijurídica y culpable tipificada en como tal en el código penal

14

^{22 .-} Patitó Jose: Tratado de medicina Legal y elementos de Patología Forense, ed. Quorum, año 2003, pag. 162

^{23 .-} Bonnet E. F. P.: ob cit p 285

²⁴ ttp://dle.rae.es

argentino y/o la legislación complementaria porque obviamente si no hay delito no hay caso penal y si no hay caso penal no hay causa que investigar, y si no hay causa no procede ordenar autopsia.-

IX.-Casos claros de realización de autopsias forenses

a.-Casos de muerte violenta: 1) personas halladas sin vida con orificio de proyectil a causa de un disparo con arma de fuego o con traumatismo en distintas partes del cuerpo; 2) persona descubierta sin vida colgada con un lazo en el cuello; 3) persona encontrada sin vida con signos exteriores de arrollamiento por un vehículo

b.- Casos de muerte natural (no violenta) pero sospechosas de criminalidad en sí mismas: Personas que se encuentra con vida y muere repentinamente sin causa aparente (caso de muerte súbita). ²⁵ No obstante, hablar de muerte súbita implica a priori la idea de una causalidad de orden natural con total exclusión del elemento tóxico o traumático, o sea, de violencia que solo puede verificarse mediante la autopsia y los estudios complementarios mediante los cuales se pueden comprobar elementos y signos de violencia internos como envenenamientos, que de otro modo sería imposible verificar.

c.- Casos de muerte natural (no violenta) pero sospechosa de criminalidad por las circunstancias externas: Así por ejemplo: 1) personas enfermas que recibieron atención médica, pero que mueren en circunstancias que permiten elaborar sospechas fundadas en apariencias de verdad relativas a la criminalidad de aquellas- Tal resultado puede ser consecuencia de un accionar doloso o culposo, verbigracia, casos de mala praxis médica. 2) muerte de persona enferma que no recibió atención médica adecuada en un plazo razonable. Tal omisión puede ser dolosa o culposa.

d.- Casos de muerte sospechosa de criminalidad

Muerte natural de una persona, con tratamiento médico previo y adecuado, donde tanto la cantidad como la cualidad de los indicios permiten elaborar conjeturas relativas a la certeza o incerteza de la criminalidad de aquellas. Entendemos que ante los casos de duda debe

^{25 .-} Lagens Martin: Patología forense para el hombre de derecho, imprenta del poder judicial de la provincia de buenos aires, 1992, p. 55 ss

realizarse la autopsia correspondiente. Es decir, en la praxis "el caso muerte de dudosa criminalidad" se transformará en un caso claro de realización de autopsia.

Jose Patitó²⁶ dice al respecto "…en realidad la expresión muerte dudosa resulta de una inapropiada síntesis de la calificación jurídica muertes por causas de dudosa criminalidad"…"en la práctica forense tanatológica, la gran mayoría de muertes por causas dudosas son casos de muertes por determinantes naturales, que llegan a la autopsia judicial por distintos motivos. A menudo, los médicos asistenciales que intervienen en el reconocimiento de un cadáver de un sujeto adulto, comprueban la ausencia de signos de violencia externa, pero ignoran la causa de la muerte (aunque las presuman naturales) y no pueden descartar la participación de tóxicos. Lo mismo ocurre con los cadáveres de niños o menores. Por dichos motivos, el proceder prudente los impulsa a denunciar la muerte a la autoridad policial o judicial para que se realice la instrucción sumariante pertinente, que investigará el hecho."

El otro caso de muerte dudosa que impone necesariamente la realización de autopsia son las muertes en contexto de encierro en una comisaría, una unidad penal, hospital público o neuropsiquiátrico reguladas *por el art 251 bis del CPP*²⁷ *incorporadas al código procesal por ley* 14687²⁸ que creo las UFIS temáticas en materia de violencia institucional para limitar de alguna

^{26 .- .}Patitó Jose ob cit. p. 164

^{27 .-} Artículo 251 bis. (incorporado por ley 14.687) Medidas urgentes. Dentro de las 24 horas de recibida la denuncia o iniciada la investigación preliminar por hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90,91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142 ter., 143, 144, 144 bis, 144 ter., 144quater, 149 bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad, y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, el agente fiscal deberá ordenar la realización de un amplio informe médico respecto de la víctima, el que deberá ser elaborado por los Cuerpos Periciales de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, si la víctimao el denunciante se encontrara privada de su libertad, deberá poner en conocimiento de los hechos inmediatamente al Juez o Tribunal que interviene en las actuaciones por la que se encuentra detenido o al Juez de turno, a fin de que adopte las medidas que el caso requiera para garantizarle la integridad física, sin que ello implique el aislamiento o el agravamiento de las condiciones de detención".

manera la violencia y los abusos perpetrados desde el poder estatal y además porque el estado es el garante de esas vidas que se pierden en contexto de encierro.-²⁹

X.- Casos de no realización de autopsia médico legal

Como soy partidario de un criterio amplio de la expresión sospechosa de criminalidad prevista en el 251 del rito entiendo que son limitadísimos y excepcionales los casos donde el fiscal no debe ordenar se practique la autopsia en primer lugar el caso de la muerte natural de una persona que atraviesa una enfermedad terminal e incurable creo que ahí no es necesaria la autopsia forense porque el resultado fatal diagnosticado es fatal e irreversible.

Y el otro supuesto cuando hay una muerte verificada por acción de algún hecho natural donde no hay intervención humana dolosa o culposa, por ejemplo, la víctima sufre el impacto de un rayo y muere³⁰ En ese caso no hay caso penal porque no hay acción humana atribuible a un sujeto determinado, si no hay acción humana –u omisión– falta el elemento y presupuesto sustantivo esencial de todo delito, que es precisamente la acción; si no hay acción no ha delito y sin delito no hay caso penal.–

funcionarios públicos que implique cualquier forma de afección física o psíquica que afecte derechos humanos

^{29 .-} Se lee en los fundamentos de la mencionada ley "...La violencia ejercida por agentes estatales sobre distintos grupos vulnerables de nuestra ciudadanía es una de las grandes deudas que aún tiene la democracia en nuestro país. La imposición de condiciones inhumanas de detención, la cantidad de muertes violentas en situación de encierro, los casos de "gatillo fácil", el uso abusivo del poder coercitivo estatal, son diferentes modalidades de lo que se denomina violencia institucional. En este sentido, se entiende por violencia institucional todo acto, por acción u omisión, ejercido por

fundamentales de las personas. Este tipo de violencia que surge desde instituciones formales del Estado -y en algunas ocasiones por integrantes de agencias de seguridad privada-, y que por ello se encuentra cubierta por cierta legitimidad, logra la mayoría de la veces un manto de impunidad. En los hechos de violencia institucional se combinan rasgos discriminatorios, prácticas abusivas históricas y desinterés estatal -tanto político, como judicial-.

^{.-} Recuerdo un caso de enero de 2011 en la pretemporada del club de futbol Racing de Avellaneda que se realizó en el Open Door de Luján, donde un masajista llamado César Nardi de 61 años sufrió el impacto de un rayo y murió después de intentar ser reanimado sin éxito en el hospital Nuestra Señora de Luján. Ver. http://www.infobae.com/2011/01/11/556436-tragedia-racing-cayo-un-rayo-la-practica-y-mato-al-masajista-del-plantel/

XI.- Conclusión

El único funcionario judicial en la provincia de Buenos Aires con competencia para ordenar la autopsia médico legal es el Agente Fiscal en los términos del art. 251 del código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad legal discrecional el Agente Fiscal debe trabajar con un criterio prudente y sensatamente amplio porque es preferible hacer una autopsia de mas - para determinar o descartar la delictuosidad de esa muerte-, y no un criterio restrictivo que puede eventualmente acarrear trastornos y provocar sensibles pérdidas de información relevantes para la investigación muchas veces irreversibles.

Los únicos casos donde no procedería se ordene la autopsia médico legal es casos de muertes donde no hay intervención humana voluntaria –causada por el impacto de un rayo- y en casos de enfermos terminales graves en fase terminal donde el resultado muerte era previsible e inevitable.-

La actual redacción del art. 251 es vaga, ambigua e imprecisa debiendo ser modificada en una futura reforma legislativa.

Considero oportuno y conveniente modificar el art. 251 del CPP permitiéndome proponer la siguiente fórmula legal "El agente fiscal ordenará la autopsia médico forense cuando existan motivos razonables para creer que la muerte haya sido causada por la comisión de un delito, sea doloso o culposo." Ampliamente superadora de la actual redacción

Bibliografía

Bonnet Emilio Pablo Federico: Medicina Legal, Lopez libreros Editores, 2ª edición, 1993, pag 282 Gaspar GASPAR "Nociones de Criminalística e investigación criminal" Ed. Universidad, Bs.AS. Año 1993 p. 115/116 también Jofre Tomas ob cit p 87

Canosa Víctor Maria y Rubio Roberto Eduardo: Manual Para el instructor judicial y el investigador Criminal, ediciones jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007, p. 267

Granillo Fernández Héctor y Herbel Gustavo: Código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado, ed. La Ley, primera edición, BsAs, 2005, p 524

Hortel Eduardo Carlos: Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, comentarios, doctrina jurisprudencial y legislación complementaria, décima edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 387

Jofré Tomas: Código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires comentado, segunda edición actualizada con la jurisprudencia y legislación por Pío Jofre, reimpresión inalterada, ediciones Depalma, 1966, Buenos Aires, p 86 ss, y 99 especialmente comentarios arts. 92, 102 y 105

Lagens Martin: Patología forense para el hombre de derecho, imprenta del poder judicial de la provincia de buenos aires, 1992, p. 55 ss

Patitó Jose: Tratado de medicina Legal y elementos de Patología Forense, ed. Quorum, año 2003, pag. 162

Código Penal Argentino

Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires

Ley 24.193 Publicación: B.O. 17/I/992

Ley 14687 y fundamentos disponibles en

http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/f-14687.html

 $https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Garc\%C3\%ADa_Belsunce$

Diccionario de la Real academia Española http://dle.rae.es

http://www.infobae.com/2011/01/11/556436-tragedia-racing-cayo-un-rayo-la-practica-y-mato-al-masajista-del-plantel/